Año de 1938 Lunes 7 de Noviembre Núm. 149

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la mprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los paises, pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos limites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo cuarenta. Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluída en este concepto, la dirigida a barrios o puntos, que aún enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

Artículo cuarenta y uno. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos, por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo cuarenta y dos. El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franquo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo cuarenta y tres. El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franquo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares.

Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Artículo cuarenta y cuatro. Los derechos de franqueo de certificado

serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envio para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo cuarenta y cinco. Los derechos de reembolso para fuera o el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del extranjero, deveugará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expenderán al precio de quince céntimos.

Artículo cuarenta y seis. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de «P. A.» o «P. B» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo cuarenta y siete. Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo cuarenta y ocho. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo cuarenta y nueve. La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radiotelegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Artículo cincuenta. Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circuntancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrá establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendopúblico cuándo ha de comezar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerlo, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.— III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 26 Ocbre. n.º 128.)

3472

# Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en escrito de fecha 27 de Octubre último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Es tan grande el volumen adquirido por la Obra Benéfica Social del nuevo Estado, que ésta Jefatura considera de absoluta necesidad proceder a la revisión de los padrones cuya formación ordenaba la Orden del 29 de Diciembre de 1936 para las personas que habían de ser asistidas en los establecimientos a que la misma se refiere.

En su virtud he dispuesto.

Primero. En todos los Ayuntamientos de la zona liberada se procederá a la formación de un padrón comprensivo de todas las personas que por su situación hayan de ser atendidas en Comedores o Establecimientos análogos.

Segundo. A estos efectos se constituirán Comisiones integradas de la siguiente forma.

En las Capitales de provincias, el Gobernador civil, Presidente, y Vocales, el Alcalde y los Delegados Locales de la F. E. T. y de las J. O.N-S. y del Auxilio Social. En los pueblos mayores de 5.000 almas formarán las Comisiones por el Alcalde, Presidente, y los Delegados de F. E. T. y del Auxilio Social. En los pueblos menores de 5.000 habitantes se constituirán con el Alcalde e idénticos Delegados anteriormente numerados. A falta de cualquiera de ellos serán sustituídos por el Maestro y Maestra mas jóvenes de la localidad. En todas las Comisiones actuará de Secretario el Delegado Local de Auxilio Social o el Maestro, en su caso, en los pueblos menores de 5.000 almas.

Tercero. A partir del recibo de la presente, se dará publicidad a la obligación en que se encuentran todos los que se vienen asistiendo en aquellos establecimientos, de solicitar la inclusión en el padrón, como asimismo los que se consideren con derecho a ello. Las declaraciones juradas de los solicitantes deberán comprender: A) Nombre del cabeza de familia. B) Idem de los demás individuos que la compongan. C) Circunstancias que justifican la necesidad de ser asistidos en los establecimientos a que se hace referencia. D) Total de ingresos que obtiene la familia. E) Otras circunstancias que influyan en el derecho de asistencia, tales como individuos enfermos o imposibilitados para el trabajo, etc. Recibidas las solicitudes en la Comisión antes dicha, se entregarán por el Alcalde a los funcionarios de la Guardia Municipal para su comprobación que será realizada a domicilio. Por dichas Autoridades se hará constar al pie de las declaraciones de los solicitantes el resultado de la investigación.

Cuarto. A la vista de las declaraciones y del resultado de la investigación, la Comisión procederá a formar el padrón, ordenado por calles y barrios, con objeto de hacer más fácil la distribución de los atendidos entre los diferentes establecimientos de la localidad. El padrón deberá ser hecho para el 30 de Noviembre de 1938.

Quinto. Durante los quince primeros días del citado mes se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se consideren precisas, las cuales serán

resueltas por la citada Comisión en el plazo máximo de cinco días. Contra el acuerdo de la misma se podrá recurrir ante la Junta Provincial de Beneficencia en el plazo de cinco días y sus resoluciones serán dictadas antes del último día del mes de Noviembre. El padrón por triplicado se remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y archivo de uno de los ejemplares, devolviendo otro a la Alcaldía de referencia y enviando el tercero a esta Jefatura del Servicio Nacional.

Sexto. *Condiciones.* Para poder ser asistidos en los establecimientos a que hace referencia la presente circular se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: a) Huérfanos de padre y madre, cuando no estén adoptados por familias que tengan medios de vida suficientes. b) Los huérfanos de padre y la viuda, cuando sean insuficientes los ingresos de la familia. Se entenderá que son insuficientes cuando valorados todos sus ingresos ya en metálico o en especie no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una más por cada familiar en los pueblos inferiores a 5.000 habitantes y tres pesetas diarias y una más por cada familiar en las capitales de provincia de más de 5.000 almas. c) Las familias de obreros que por encontrarse en paro forzoso o por estar impedidos para el trabajo, ya por razón de la edad o por defecto físico, carezcan de ingresos en la cuantía señalada en el párrafo anterior.

Septimo. En su consecuencia quedan totalmente excluídos del derecho a la asistencia en comedores los que disfruten iguales o mayores ingresos que los señalados, y por lo tanto con carácter general los que perciben el Subsidio al Combatiente.

Octavo. Todos los años en las fechas señaladas en la presente circular e independientemente de las altas y bajas que se hayan originado durante el ejercicio, se procederá a una revisión de los padrones para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en los mismos de las personas que comprenden.

Noveno. Las altas que se soliciten una vez formado el Padrón serán resueltas por la expresada Comisión en el plazo máximo de cinco días.

Décimo. El Gobernador Civil de la provincia por medio de los Delegados de su autoridad que designe, inspeccionará constantemente el cumplimiento de este servicio, dando inmediata cuenta a esta Jefatura de las deficiencias e infracciones que produzcan.

Undécimo. A los efectos de la justificación de las comidas servidas en cada uno de los establecimientos, los encargados de los mismos presentarán en los cinco primeros días de cada mes, relación nominal triplicada de los asistidos, en la que se hará constar el número de asistencias causadas y el total de las mismas.

Por la Comisión se procederá a comprobar si los individuos que figuran en la relación están comprendidos en el Padrón, certificando al pie de la misma bajo su responsabilidad del resultado de dicha comprobación. El importe de asistencias causadas por personas no comprendidas en los padrones, se descontará del total de la relación y vendrá a cargo de la entidad encargada del establecimiento.

De cuantas anormalidades se adviertan en el funcionamiento de los establecimientos citados, se dará cuenta a esta Jefatura por conducto de la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y efectos.»

Dada la extrema importancia de la transcrita disposición, la hago público para general conocimiento, previniendo a los señores Alcaldes y demás Agentes a mi subordinados la más puntual observancia de lo ordenado. Asimismo les advierto que no admitiré la menor omisión, pues a los que incurran en ella se les exigirá inmediata responsabilidad por este Gobierno haciendo uso de todo el lleno de sus facultades, sin perjuicio de dar cuenta a la Superioridad, conforme se interesa.

Segovia, 4 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
**Enrique R. Lafuente**

---

CIRCULAR 3504

Por el Ministerio del Interior se ha dirigido con fecha cuatro de los corrientes a este Gobierno civil la siguiente orden circular.

«Por la orden de la Presidencia de la Junta Técnica, se dispuso en 9 de Octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado, tendrían como minimun ocho horas de trabajo de oficina, obligación imperiosa e ineludible que por el Gobierno General, se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones provinciales y municipales, por orden de 16 de Diciembre del propio año 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 425 del día 19 del precitado mes; y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mentadas disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito;

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes las órdenes de 9 de Octubre y 16 de Diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto, se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones gestoras respectivas se señalarán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios, jornada ésta, que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la superioridad; y a los Gobernadores Civiles, que cuidarán de reproducir la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo, por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.»

Lo que en cumplimiento de transcrita Orden se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las dependencias oficiales indicadas, haciendo presente que serán sancionadas con el correctivo correspondiente por mi autoridad todas cuantas infracciones fueren debidamente comprobadas.

Segovia, 7 de Noviembre de 1938.

EL GOBERNADOR,
**Enrique R. Lafuente**

---

3500

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, ha dispuesto que a partir de esta fecha quedan exentos del pago del impuesto del Subsidio al Combatiente los aceites de oliva envasados en botes y latas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

3467

## SECCION AGRONÓMICA DE SEGOVIA

**Precios del superfosfato de cal para la campaña de 1938 y 39**

CIRCULAR

De conformidad con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 del pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 24, que dice:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité Sindical de Fertilizantes para la fijación del precio de venta que ha de regir para el superfosfato en la presente campaña 1938-39, y reajustada dicha propuesta de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a política de precios, vengo en disponer lo siguiente:

**Precios de venta del superfosfato**

Para la campaña 1938-39, los precios de venta del superfosfato serán los siguientes:

| Sobre vagón | | 18 % | 16 % | 13 % |
|---|---|---|---|---|
| Santander | Puerto | | | |
| Bilbao | » | | | |
| La Coruña | » | | | |
| Huelva | » | | | |
| Málaga | » | 15,75 | 14,80 | 13,95 |
| Sevilla | » | | | |
| Palma de Mallorca | » | | | |
| Pasajes | » | | | |
| Gijón | » | | | |

Dichos precios corresponden a 100 kilos sobre vagón puerto, mercancía envasada en sacos de 100 kilos, peso bruto por neto, pago al contado dentro de los ocho días de la entrega o expedición y cantidad no menor de 10 toneladas métricas.

**Aumento por saquerío por capacidad inferior a 100 kilos**

Para sacos de 50 kilos, ptas.......... 0,50 por 100 kilos
» » » 75 a 80 kilos, ptas...... 0,30 » » »

**Rebajas por ser el saquerío propiedad del comprador**

Cuando los compradores faciliten los envases, se rebajará el precio correspondiente a razón de 1,30 ptas. por 100 kilos.

**Envíos a granel**

Para los envíos a granel se establece una rebaja sobre el precio correspondiente a envases de 100 kilos, de 1,50 ptas. por dicha unidad de peso.

**Recargos a partidas menores de 10 toneladas.—Precios en fábrica del interior.—Precios en almacenes del interior.—Beneficios del revendedor**

Los que fijen las Secciones Agronómicas Provinciales, o Juntas de Abastos.

**Condiciones de pago**

Al contado, dentro de los ocho días de la entrega o expedición, y con recargo de intereses a razón de 5 por 100 anual en los casos de pago a plazos, incluído todo gasto y acèptación por parte del vendedor.

**Bonificaciones por consumo**

Regirán las siguientes:

De ptas. 0,15 por 100 kilos para consumo... 50 Tons. m.
» » 0,25 » » » » ... 100 » »
» » 0,30 » » » » ... 500 » »
» » 0,40 » » » » ... 750 » »
» » 0,45 » » » » ... 1.500 » »
» » 0,50 » » » » ... 2.000 » »
» » 0,55 » » » » ... 4.000 » »
» » 0,60 » » » » ... 6.000 » »
en adelante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Antonio Suances.»

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Normas para la aplicación de esta Orden

**Recargos a partidas menores de 10 toneladas**

Los mismos que para la campaña anterior, o sea:

0,10 pts. por 100 kgms. para ventas de 5 Tons. mínimo.
0,20 » » » » » » » 1 » »
0,25 » » » » » » » cantidades inferiores.

**Precios en almacén del interior**

Los precios base del puerto más favorable recargados en los portes de f. c. hasta estación destino, y los gastos efectivos desde ésta hasta puerta de almacén.

De no existir estación de f. c. en la localidad donde se halla el almacén, la segunda partida que se menciona en el párrafo anterior, la constituirán los gastos efectivos de porte carretero, desde la estación más favorable al consumidor.

**Bonificación del revendedor**

Como la de la campaña última, es decir: 0,25 pesetas por 100 kgms. a deducir en factura del precio base. Los Sindicatos, Ligas, Federaciones, etcétera, gozarán a estos efectos de la condición de revendedor.

Segovia a 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

3505

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Como complemento a la Orden del Ministerio del Interior de fecha 25 de Octubre último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 119 y en el de esta provincia 148, cuyo exacto cumplimiento requiero, y con el fin de ir conociendo el volumen de las cantidades recaudadas en dinero y en especies, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán dar cuenta a este Gobierno Civil (Negociado de Beneficencia), los días 15 y 30 de Noviembre actual, del resultado de la recaudación en su respectivo Ayuntamiento, con el debido detalle, y por la Delegación provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales se cursarán las oportunas órdenes a las Delegaciones Locales, a fin de que por las mismas y en las expresadas fechas se dé también cuenta a este Gobierno de lo que se haya logrado recaudar en dinero y en especie con destino al «Aguinaldo del Combatiente», conforme a la expresada Orden.

Segovia, 7 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Enrique R. Lafuente**

3470

### Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de la Sección de Segovia

Junta Vitivinícola Provincial

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de los interesados cuanto dispone el estatuto del vino en sus artículos 11 y 12.

Los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la ley de 26 de Mayo de 1933: Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán, con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la ley observando las normas siguientes en cuanto se relacione con las declaraciones de cosechas y existencias.

Dichas declaraciones, que deberán presentarse en los diez últimos días del mes de Noviembre en curso, con arreglo al modelo número 1, son obligatorias para todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos, alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Deberán presentarse por triplicado, del 20 al 30 de Noviembre en curso, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han realizado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean el día 20 de dicho mes, su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será formado expediente oportuno, aplicándoles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del estatuto del vino, ley de 26 de Mayo de 1933, recordarán por medio de bandos durante el mes de Noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándoles a presentar las correspondientes declaraciones dentro de la decena última de dicho mes.

Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndole uno sellado y reservándose los otros dos que remitirán, para su comprobación dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente, número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores.

Cada uno de estos dos grupos se subdividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados arropes, mostos apagados, azufrados, vermuts que no lleven la denominación de secos y, en general, cuantos vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé. De no cnmplirse estas obligaciones serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir del 1.º de Diciembre próximo, ordenarán que los Veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc. etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas infracciones observen mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

Segovia, 4 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-Presidente de la Junta Vitivinícola Provincial, Antonio Baeza.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

3479

CUELLAR

Hallándose incluídos en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1941, Leobaldo Fraile García, hijo de Miguel y de Romana, y Severo Almendro Lázaro, hijo de Enrique y de María, nacidos en esta localidad el 18 de Enero y 15 de Febrero de 1920 respectivamente, e ignorando el paradero de los mismos, se les cita para que concurran a los actos de cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 6 de Noviembre actual, y a la clasificación de soldados el 13 del mismo mes y horas de las doce el primero y de las ocho el segundo; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos si dejan de verificarlo.

Cuéllar a 2 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Herrero.

*Modelo núm. 1*

## DECLARACIÓN DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

**Ayuntamiento de**.................. **Cosecha de 1938** **Provincia de**......................

Don.............................. vecino de.......................... (1) ..........................

declara que la bodega o almacén de su propiedad, situada en la calle de......................... número.........

de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

| PRODUCTOS | Procedencia (2) | GRADUACIÓN | | LITROS | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Alcohol | Licor | Elaborado en esta campaña | De campañas anteriores | |
| Vino tinto.................. | | | | | | |
| Vino blanco .................. | | | | | | |
| Vino clarete .................. | | | | | | |
| Mosto azufrado.................. | | | | | | |
| Mistela.................. | | | | | | |
| Arrope o concentrado.................. | | | | | | |
| Vino dulce.................. | | | | | | |
| Vermut.................. | | | | | | |
| Vinagre .................. | | | | | | |
| | Totales.................. | | | | | |

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto del vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo, por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en...............a.....de..................... de 1938.

(1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o comprada.

*Modelo núm. 2.*

## Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

**Ayuntamiento de**........................ **Año de 1938** **Provincia de**............................

NÚMERO DE DECLARACIONES PRESENTADAS............

| NOMBRES DE LOS DECLARANTES | Elaborado en la campaña — LITROS | | De campañas anteriores — LITROS | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | Secos | Dulces | Secos | Dulces | |
| | | | | | |
| *Totales*.................. | | | | | |

IMPRENTA PROVINCIAL

xiliar de los Registros de la Propiedad, formado por esa Jefatura y aprobado por el de 21 de Junio de 1938, y ante el hecho de que existen Mutilados que aprobaron alguno o algunos ejercicios de oposición en convocatorias de registros de la propiedad, con lo que demostraron una preparación superior a la que supone la obtención del título de Abogado y análoga por lo menos a la del cursillo previsto en disposiciones anteriores, dispongo:

Artículo primero. Los Mutilados de Guerra por la Patria que hayan aprobado algunos de los ejércicios de cualquiera de las oposiciones al Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad, podrán ser nombrados a su instancia a aspirantes de dicho Cuerpo, con todos los derechos que a los mismos corresponden.

Artículo segundo. Dichos Mutilados serán colocados a continuación de los aspirantes de la última promoción.

Si fuesen más de uno los solicitantes tendrán preferencia de colocación los que hayan aprobado mayor número de ejercicios, y dentro del mismo caso el que haya obtenido mejor puntuación.

Artículo tercero. Independientemente de lo dispuesto en esta orden se reglamentarán en su día los derechos concedidos a los Mutilados de Guerra y a los combatientes por el artículo 46 del reglamento de 5 de Abril último y decreto de 12 de Marzo de 1937, respectivamente.

Vitoria, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 14 Ocbre., n.º 106.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de la Orden de fecha 14 de Junio último, que autoriza a este departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, correspondientes a los vencimientos posteriores al de primero de Julio pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Ofical del Estado*, las Delegaciones de Hacienda admitirán las facturas de intereses de las Deudas de referencia, con vencimiento de primero de Octubre, y procederán a su pago, previo cumplimiento de las formalidades que a tal efecto se establezcan, y

Segundo. Las facturas relativas a los intereses de dichas Deudas que venzan después del primero del corriente mes y d rante el cuarto trimestre de 1938, serán admitidas igualmente para su pago a partir del día siguiente al del respectivo vencimiento, previa también la observancia de las formalidades indicadas en el número anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

---

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 14 de Junio pasado determinó la forma en que debía procederse a la calificación de la propiedad, o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo establecido por la Ley de 12 de Mayo anterior.

Practicada ya dicha calificación respecto a númerosísimos títulos de la Deuda, resuelto por Orden de este Departamento, dictada con esta fecha, que se admitan a su debido tiempo las facturas de intereses correspondientes a cuantos vencimientos se produzcan en el último trimestre del corriente año, se impone fijar la norma a que han de sujetarse los tenedores de los valores que se hallen en las condiciones indicadas para poder hacer efectivo el importe de tales intereses.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro, así como los de las especiales, a que se refiere la Ley de 12 de Mayo último, que tengan a su favor la declaración de propiedad o de legítima y pacífica posesión, formulada en la forma prevenida por la Orden de este Departamento de 14 de Junio siguiente, deberán presentar a sus respectivos vencimientos, en las Delegaciones de Hacienda competentes—por sí o por medio de mandatario verbal — para hacer efectivos los intereses que se devenguen en el período comprendido entre el primero de Octubre y el 31 de Dicienbre del año actual, las oportunas facturas de cupones, en las que se relacionaráu éstos, consignando en la parte superior de dichas facturas el número de registro que la Delegación de Hacienda asignó a la declaración jurada, deducida en cumplimiento del apartado a) del número tercero de la invocada Orden de 14 de Junio pasado.

Si la presentación de referencia se efectuase por medio de Bancos o Banqueros, por tratarse de títulos admitidos en depósito, habrá de acompañarse a las facturas la relación de los depositantes, con expresión del valor nominal de los efectos depositados, debiendo mencionar, además, el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente.

2.º En el caso de que los títulos tuviesen agotados los cupones, o bien se tratase de inscripciones nominativas, tanto éstas como aquéllos se presentarán juntamente con la factura, en la que se hará constar el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el apartado anterior.

3.º La presentación de las facturas a que se contrae esta Orden deberá llevarse a cabo necesariamente en las mismas Delegaciones de Hacienda que realizaron la calificación de la propiedad o de la legítima y pacífica posesión, exigida, a los fines del abono de intereses, por la repetida Orden de 14 de Junio pasado, y

4.º Por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de las normas contenidas en la presente Orden, a fin de que las dependencias provinciales puedan hacer efectivos a los tenedores de los títulos de la Deuda, con las necesarias garantías para la Hacienda, y con sujeción a un criterio uniforme, los intereses ya devengados y los que en lo sucesivo se causen, durante el último trimesrre del año actual.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

(Del B. O. del E., 15 Ocbre. n.º 107)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDENES

La eficacia de las disposiciones que exigen previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda para la edición y venta de publicaciones no periódicas, necesita especial cuidado en lo referente a aquellas representaciones plásticas que se realizan por medio de procedimientos mecánicos. En ellas se atenta con frecuencia que alarma contra el prestigio artístico nacional precisamente en la reproducción de efigies, símbolos y composiciones de significación política directamente relacionada con la propaganda del Movimiento.

En consecuencia, completando la Orden de 29 de Abril último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La responsabilidad solidaria de autores y editores que se establece en el artículo segundo de la orden de 29 de Abril de 1938, se extenderá a los impresores, litógrafos y grabadores, los cuales deberán exigir que con anterioridad a la impresión les sea presentada la debida autorización. Las sanciones podrán imponerse a las empresas y a los gerentes.

Burgos, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

---

Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado deseo de ceder terrenos de su propiedad para la edificación de Hogares-residencias de cumplidores del Servicio Social de la Mujer y de Guarderías Infantiles de Auxilio Social. Pero los términos restrictivos en que está redactado el párrafo primero del artículo 151 de la vigente ley municipal suscitan alguna duda, que puede resolverse haciendo aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

La publicación de la orden de este Ministerio de 27 de Agosto último aconseja dar cauce reglamentario a aquellos deseos, e incluso a los de las Corporaciones que no disponiendo, de momento, de solares adecuados, puedan adquirirlos de los poseedores actuales para destinarlos a los beneméritos fines indicados.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos quedan facultados para ceder terrenos gratuítamente o con un canon reducido a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con objeto de que en ellos se instalen Residencias-Hogares de cumplidoras del Servicio Social de la Mujer, Guarderías Infantiles u otras Instituciones análogas dependientes de aquella Delegación.

En todos estos casos el acuerdo corporativo no será perfecto sin la autorización de este Ministerio.

Artículo segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para adquirir, por los trámites de expropiación forzosa, terrenos con destino a las cesiones a que se refiere el artículo anterior. A tal efecto, se considerarán empresas de utilidad pública, siéndoles aplicables los preceptos referentes a expropiación forzosa para obras y servicios municipales.

Burgos, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

---

Ilmo. Sr.: En el desarrollo de la beneficencia y obras sociales que se ha operado en el territorio nacional desde el 18 de Julio de 1936, ocupan puesto preferente las instituciones de protección a la madre y al niño, creadas unas al calor de las nuevas iniciativas generosas de nuestro pueblo y ampliadas otras en sus fines y en sus medios al amparo de la caridad de la guerra.

No cabe desconocer el aspecto sanitario de la mayor parte de las funciones y propósito que cumplen dichas obras sociales, y es deber del Estado, no sólo velar por la perfección del servicio técnico anexo a las mismas, sino prestarles su tutela y consejo constantes de acuerdo con los objetivos encomendados a los organismos oficiales de maternología y puericultura.

Por otra parte, las Organizaciones Juveniles del Movimiento han acudido a este Ministerio en demanda de colaboración del personal sanitario dependiente del Estado, la Provincia y el Municipio para el reconocimiento y fichado de los afiliados a dichas organizaciones, petición a la que debe accederse por tratarse de una misión propia de los mencionados servicios.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las Inspecciones Provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de higiene infantil, vigilarán y asesorarán a las instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño, en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona.

Artículo segundo. Mientras las instituciones oficiales y particulares a que esta Orden se refiere no cuenten con personal y dispensarios suficientes para el reconocimiento y formación de fichas sanitarias, podrán recabar de los diversos servicios de las Inspecciones provinciales de Sanidad que les presten su ayuda en la medida que sea compatible con sus medios.

Las Inspecciones provinciales podrán ordenar a los centros secundarios y primarios y a los inspectores municipales idénticas colaboraciones.

Artículo tercero. Las prevenciones y beneficios de la presente Orden se extenderán a las llamadas Obras Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Si el número de inscritos lo requiere, las Jefaturas podrán solicitar de otras corporaciones o entidades provinciales o municipales la cooperación de sus técnicos para la confección de las fichas sanitarias.

Artículo cuarto. En todo caso, la ficha sanitaria se ajustará a un modelo único aprobado por el Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio del Interior.

Artículo quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 28 de Mayo de 1931 sobre propaganda y divulgación sanitarias, al organizarse cursillos para la preparación del personal que haya de prestar servicios en las instituciones y obras sociales de que se ha hecho mérito, deberá solicitarse la intervención del personal técnico y especializado dependiente del Servicio Nacional de Sanidad, y la aprobación de los planes y programas por las Inspecciones provinciales.

Artículo sexto. El personal femenino que en dichas instituciones ostente la denominación de enfermera u otros análogos, deberá poseer el título expedido por los organismos debidamente autorizados para ello.

Artículo séptimo. Por el Servicio Nacional de Sanidad se dictarán las instrucciones complementarias de la presente Orden y especialmente en lo que afecta a la constancia estadística de su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Del B. O. del E., 19 Octubre, n.º 111)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

Padecido error en algunos apartados del reglamento del Servicio de identificación de este Ministerio, aprobado por orden de 21 de Septiembre último, e inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 9 del corriente, se publican a continuación los errores debidamente rectificados.

Artículo 46.—Apartado C).—Donde dice «el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad en los locales apropiados que se soliciten para tales fines», debe decir «el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad o los locales apropiados que se soliciten para tales fines».

Artículo 55.—Donde dice «Las sanciones sólo podrán ser condenadas por el Ministerio del Interior», debe decir «Las sanciones sólo podrán ser condonadas por el Ministerio del Interior».

Artículo 59.—Donde dice «El Negociado 15.º, de Personal, todo cuanto se refiere a nombramientos, céses, licencias...», debe decir «El Negociado 15.º, de Personal, todo cuanto se refiere a nombramientos, ceses, ascensos, licencias...»

Artículo 76.—Donde dice «... de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución al 50 por 100 del sueldo que disfruten», debe decir «...de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución superior al 50 por 100 del sueldo que disfruten».

Burgos, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

(Del B. O. del E., 20 Ocbre. n.º 112.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril, obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios, que por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Compañías de Ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.º De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

a) Los billetes de caridad;

b) Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificadas en el artículo cuarto, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de las Compañías a que pertenezcan, como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios;

c) Los de los pensionistas de las Compañías de Ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos;

d) Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo, hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y

e) Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 27 de Enero, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1937, que queda modificada esta última según se expresa:

«Orden de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de procedencia al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aun cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles abonándose el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta Orden quedará nula y sin efecto tan pronto quede liberado todo el territorio nacional, si antes no se dispone otra cosa».

La Orden de 15 de Septiembre de 1937, queda modificada en la siguiente forma: «Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de Enero de 1937 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

«Artículo primero. La expedición de billetes a cuarta parte de precio a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que traladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

«Artículo segundo. La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100 pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de recibo, Seguro Obligatorio y la tasa del 3 por 100.

«Artículo tercero. Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido no hubiera solución de continuidad.

«Artículo cuarto. Por excepción, y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que, procedentes de los frentes, se encuentren en los Hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado, en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

«Artículo quinto. La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a que afecta y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan».

«Orden de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Vista su comunicación número 18.363, sobre rebaja de precio de los billetes del ferrocarril para los Religiosos de las distintas Ordenes existentes, y que en tiempo de la Monarquía ya se concedían mediante el documento denominado «Obediencia», esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de Ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de Ferrocarriles a restablecer, mediante la presentación del documento denominado «Obediencia», la tarifa de rebaja del 50 por 100 en los billetes para el ferrocarril para las Ordenes Religiosas establecidas en España».

Asimismo, quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa, y, como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el Reglamento de servicio sanitario de ésta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias--compuestas, para estos efectos, de padres, esposas e hijos—, siempre que la Empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de Ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aun cuando no les sean de aplicación los reglamentos que rigen para el de la Explotación de Ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las Minas que sean propiedad de las Compañías, cuyo personal, tanto uno como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo cuarto de este Decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les haya venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con cárácter intermitente, cuando viajen por asuntos de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramiento y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos si no consta en ellos el nombre y apellido del usuario o Agente, con expresión, en ese caso, del cargo que desempeña.

Artículo 3.º Se considerarán agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado, que compone la Intervención permanente y la Inspección técnico y administrativa establecida en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y el afecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de Ferrocarriles y demás Organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de Ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º Se entenderá por familia de los Agentes ferroviarios, las esposas, hijos, padres, padrastros, hijastros, hijos adoptados legalmente, hermanos, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior, a partir de la publicación del Decreto de 2 de Julio de 1935, sólo se considerará familia, a estos efectos, los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras Públicas, serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin las Autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras Públicas, las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificarán de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la tarifa tercera, clase doceava y acreditarán, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad, en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de Naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición de billete deberá ser elevada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuados de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por ese Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje, y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y mensajería.

Artículo 6.º En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, por delegación del Ministro de Obras Públicas, quedando exceptuados de esta prohibición todos los billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo 7.º Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto, por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá de pases al personal consignado en la rela-

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto núm. 281 de 28 de Mayo de 1937 proclama el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes como peones o en otras clases de empleos o labores, en atención a su edad, a su eficacia profesional y a su buen comportamiento.

La organización y utilización del trabajo de los presos trae como consecuencia, según el citado Decreto, el abono a las mujeres de los reclusos de una cantidad de dos pesetas sobre la una cincuenta que se abonan para manutención del recluso y los cincuenta céntimos que se le entregan en mano, y el de una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere al amparo de la madre, hasta el límite que alcance el jornal de los braceros en la localidad.

Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el Decreto expresado establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material, con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de estos mismos. De aquí la conveniencia de crear, en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias juntas locales Pro Presos, que compuesta de un representante del Alcalde, con el Párroco respectivo, y otro vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades destinadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a éstas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio, así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar a aquéllas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social, y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la Ley de Dios y el amor a la Patria, relacionándose a tales efectos con las demás autoridades y organismos públicos locales y con el Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional.

Por otra parte, el Patronato que en el Ministerio se establece tendrá como misión el encauzamiento de los servicios específicos antes señalados y otros complementarios de selección de personas que puedan colaborar a los trabajos de las Juntas locales; la organización, mediante los asesoramientos necesarios, de las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y de los libros, folletos y artículos de periódicos, que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

La organización de grupos de conferenciantes, con previo señalamiento de temas, que han de realizar cerca de los reclusos una labor de propaganda política y ciudadana, así como el encauzamiento, estímulo y apoyo a las iniciativas privadas que han empezado a surgir, para acometer la ingente labor de arrancar de los presos y de sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por la de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles.

En orden a conseguir los fines elevadísimos que quedan expuestos y en ejecución del Decreto 281 de 1937 antes citado, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia se crea un servicio cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo en la Sede del Ministerio de Justicia.

b) A las Juntas Locales que se constituirán en los pueblos en donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes.

Artículo segundo. El Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo será presidido por el Jefe del Servicio Nacional, actuando como Secretario un funcionario de la expresada Jefatura; y serán vocales de ella un Inspector de Prisiones, un miembro de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, un representante del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, que será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior, y un sacerdote o religioso nombrado a propuesta del Eminentísimo Cardenal Primado.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido, el personal colaborador y auxiliar que sea necesario.

Artículo tercero. Las Juntas locales dependientes de aquel Patronato las nombrará la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, y se compondrán de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que habrá de recaer necesariaamente en afiliado a la organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Sr. Cura Párroco del pueblo o sacerdote en quien éste delegue y de un vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reuna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso, que será además la Secretaría de la Junta Local respectiva.

En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas Locales.

Artículo cuarto. Para la organización del Servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajen, los Directores de los Establecimientos penitenciarios formularán al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones en los tres días primeros de cada mes, relación nominal de los reclusos del respectivo Establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior, a la que se unirán declaraciones escritas firmadas por cada recluso en las que se hagan constar por éste, además de los días que trabajó durante el mes, el pueblo y domicilio de su mujer e hijos y edad y nombre de éstos.

A dichos documentos se unirán por el Director del Establecimiento respectivo, certificados de los Directores, Jefes o encargados de los trabajos, acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil. En su caso se hará constar por dichos Directores que no ha sido posible por la calidad de los trabajos la organización de destajos individuales o colectivos.

Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajos, el certificado de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajado por cada obrero por razón del rendimiento que haya prestado en efecto.

Artículo quinto. Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones:

1.º Recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos Establecimientos para trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, así como para aquellas obras privadas que a propuesta de la expresada Junta, el Ministerio de Justicia declare la utilidad pública o social.

2.º Reclamar del Registro índice de la población reclusa, creado en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por Orden Ministerial de primero de Septiembre pasado (B. O. de 4 del mismo), o de las Direcciones de las Prisiones, las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra, con expresión de los nombres, apellidos, profesión, edad, naturaleza, último domicilio y estado de aquéllos y del lugar en que extinguen condena.

3.º Reclamar del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos o particulares, las cantidades globales «a justificar» que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos, llevando a cabo su percepción.

4.º Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales, a virtud de las declaraciones de los penados y de los certificados prescritos, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a las familias beneficiarias por conducto de las Juntas Locales, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificada la reclamación de aquéllos.

5.º Recibir las cuentas justificadas de dichos abonos y rendir a la Hacienda, entidades o patronos, previa la aprobación del Servicio Nacional de Prisiones, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

6.º Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado expedido conjuntamente por los Directores de los Establecimientos penales y los Jefes o directores de los trabajos; y que además, acrediten intachable conducta por medio de acta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos.

7.º Proponer a la Jefatura el cambio de destino de los penados que por su excelente conducta y laboriosidad lo merezcan cuando lo soliciten para situarse en Establecimientos de reclusión más próximo al lugar en que resida su familia.

8.º Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferenciantes y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias.

9.º Nutrir mediante los asesoramientos necesarios las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

10. Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seglares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos.

La representación del Patronato queda enteramente encomendada a su presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Artículo sexto. Se atenderán preferentemente las peticiones de obreros reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Los patronos de obras particulares en las que trabajen reclusos pagarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario integro que, según las bases de trabajo que rijan en la localidad, correspondería pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres: y este Organismo, después de abonar el subsidio a que hubiere lugar en su caso, a las familias de los trabajadores reclusos hasta el límite establecido, ingresará el remanente en la Hacienda a beneficio del Estado.

Artículo séptimo. Será cuenta de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos, el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez y paro.

Por excepción, la cuota que les corresponda pagar a los obreros para incrementar el seguro de vejez, lo abonarán integramente los patronos o entidades a cuyo servicio trabajen, cuando no tengan derecho al percibo de subsidio familiar.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Artículo octavo. El exceso que en su caso pudiera corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará, en todo caso sobre los limites ya señalados a las familias de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar, sin perjuicio de que éstas puedan abonar a favor del recluso en su cuenta del Establecimiento las cantidades que deseen ingresar una vez cobradas por conducto de las Juntas locales.

Respecto de los obreros que no tengan familia con derecho a subsidio, el pago de las cantidades que le corresponderia percibir por el exceso de trabajo en el destajo será entregado integramente a los trabajadores reclusos.

Artículo noveno. La percepción de jornales de las mujeres reclusas se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los Establecimientos penitenciarios, que se están encomendando a Congregaciones Religiosas, queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo.

Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezcan de padre.

Artículo décimo. Sólo tendrán derecho a percepción de subsidio los reclusos que estén legítimamente casados y los hijos que tengan la calidad de legítimos o naturales reconocidos.

Artículo undécimo. Para la efectividad del trabajo de los penados se

tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar dentro de los Establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo, además, en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación ccn obreros libres, si bien siempre convenientemente vigilados.

Asimismo podrán usar del derecho al trabajo en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan, a propuesta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos y previo acuerdo del Patronato Central de la Jefatura.

Artículo duodécimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, en nombre del Patronato Central que en esta disposición se crea, elevará al Gobierno, semestralmente, una memoria, en la que exponga con datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, subsidios a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue conveniente para el sucesivo perfeccionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

*Disposición transitoria.* La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones queda encargada de poner en pleno vigor los órganos de dirección y ejecución de los servicios a que esta Orden se refiere, en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(Del B. O. del E., 11 Ocbre. n.º 103.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Es principio, admitido en la legislación del impuesto de utilidades, el de exigir el gravamen correspondiente a los intereses de toda clase de títulos de renta fija—obligaciones, bonos, cédulas, etcétera—a partir del momento en que tales intereses sean exigibles por los acreedores respectivos. De donde se infiere que la exigibilidad jurídica, y no el pago material de los vencimientos, es la determinante de la obligación tributaria.

Pero las circunstancias actuales producen el caso frecuentísimo de Empresas que, por consecuencia directa e inmediata de la guerra, no pueden atender al pago normal de sus deudas financieras, sin que tal situación cuando es justificada y clara, deba merecer del Poder público apremios que quebranten, sino facilidades que estimulen. Y siendo el caso de que se trata de los que pueden resolverse al amparo de las disposiciones de previsión y justicia que contiene la Ley de 26 de Mayo último, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. No obstante lo preceptuado en el núm. 3.º de la Orden de la extinguida Junta Técnica del Estado de 6 de Febrero de 1937, las entidades que por razón de la guerra y como consecuencia de una situación económica directamente afectada por la misma, hayan dejado o dejen de atender normalmente a sus cargas financieras, no vendrán obligadas a contribuir hasta nueva disposición por el número tercero de la tarifa segunda de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, con las modificaciones establecidas por la Ley de 19 de Junio de 1936, más que por los vencimientos o por la parte de los mismos que realmente se hayan satisfecho o se satisfagan en adelante, siempre que las entidades de referencia obtengan la concesión de este beneficio tributario de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo. Cuando en virtud de acuerdos adoptados por las entidades de que se trata se comprometen éstas a pagar solamente una parte de los intereses devengados o limiten el número de títulos que hayan de percibirlos o establezcan ambas restricciones a la vez, no se gravarán más que las cantidades correspondientes a tales acuerdos, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

Tercero. Para gozar de los beneficios de que se trata, será indispensable que las entidades deduzcan la oportuna instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que se encuentren domiciliadas, expresando, bajo juramento, y justificando los hechos en que se funde la solicitud, con indicación de las características de la emisión o emisiones cuyos servicios financieros no puedan ser normalmente atendidos. El Delegado de Hacienda, previas las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá informada la solicitud al Servicio Nacional de Rentas Públicas, el cual elevará propuesta al Ministro para su resolución. Contra estas decisiones no se dará recurso alguno.

Cuarto. Las entidades que obtengan resolución favorable, vendrán obligadas a presentar en las Delegaciones de Hacienda respectivas los siguientes documentos en los plazos que a continuación se determinan:

a) Certificación literal de los acuerdos de pago que en su caso se adopten, acompañada de declaración expresiva de los intereses que por virtud de aquéllos deban ser satisfechos o se calcule puedan satisfacerse, habida cuenta del número de títulos al que fijamente, o también por cálculo, deba alcanzar el pago. En el caso de declaraciones sucesivas, el número de títulos que se indiquen, a efectos tributarios, con opción al cobro, no podrá ser inferior al que constara en la declaración inmediatamente anterior presentada por la misma Empresa, más los que, excediendo de aquel número, hubieren percibido también intereses a partir de la fecha de la primera declaración.

Ambos documentos deberán presentarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro de los 15 días siguientes al señalado para dar comienzo al pago.

b) Durante el primer mes de cada trimestre natural, declaración jurada de los intereses satisfechos en el trimestre precedente en cuanto excedan de los ya puestos en conocimiento de la Hacienda con arreglo al apartado anterior.

c) En el mes de Enero de cada año y mientras no se interrumpa la razón originaria de la concesión del beneficio, declaración jurada acreditativa de que aquella razón subsiste.

d) Cuando dicha razón cesare y dentro de los treinta días siguientes a tal cesación, documento expresivo de esta circunstancia.

Quinto. Las Delegaciones de Hacienda exigirán, desde luego, la contribución que corresponda a las declaraciones previstas en el apartado a) del número anterior, y sin perjuicio de las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse como consecuencia de la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el apartado b) de dicho número.

Sexto. La falsedad o inexactitud comprobada en las declaraciones y demás documentos que a virtud de esta Orden deben presentar las entidades a que la misma afecta, será castigada, con independencia de las responsabilidades de orden penal:

a) Con la nulidad de la autorización concedida.

b) Con la obligación de satisfacer el gravamen total que desde 18 de Julio de 1936 le hubiera correspondido con arreglo a la Ley por el abono normal y periódico de sus vencimientos, y

c) Con las penalidades máximas autorizadas por la legislación vigente.

Séptimo. La presentación de las solicitudes y declaraciones juradas a que se refiere el número tercero de esta Orden producirá, desde luego, la suspensión de la liquidación que normalmente hubiera procedido o el ingreso de su importe, en caso de haberse aquélla practicado. Si la solicitud fuere denegada, se liquidarán intereses de demora.

Octavo. La concesión del beneficio de que se trata sólo alcanzará a los vencimientos posteriores al 18 de Julio de 1936.

Noveno. Mientras subsista la aplicación del régimen a que se refiere esta Orden, quedará interrumpido, para las entidades a quienes se otorgue, el plazo de prescripción que señala el artículo 27 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

(Del B. O. del E., 12 Ocbre., n.º 104.)

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### DECRETO

Las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de leyes sociales y reglamentos de trabajo vigeate, de acuerdo con lo establecido en las mismas disposiciones, y en ejercicio de la faculta! discrecional de las Autoridades competentes, vienen teniendo una diversidad de destino que hace se diluya su importe sin resolver necesidades concretas que, de otra forma, podrían ser atendidas, según aconsejasen las exigencias de cada caso.

En atención a lo expuesto, previa deliberaoión del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Las multas por infracción de leyes sociales, reglamentos o normas de trabajo que se impongan por las Autoridades u organismos competentes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, se abonarán siempre en papel de pagos al Estado, quedando el resguardo del mismo en poder del interesado, y remitiéndose oficialmente la parte inferior del pliego a la Delegación provincial de Hacienda, para los ofectos que se determinan en este Decreto.

Artículo segundo. Las Autoridades u organismos de quienes parte la imposición de las multas, darán cuenta del pago al Ministerio de Organización y Acción Sindical, indicando, concretamente, la cantidad satisfecha, y la clase, serie y número del papel de pagos al Estado en que haya sido abonada.

En igual forma se dirigirán a la Delegación de Hacienda de la provincia, en impreso, por duplicado, indicando el origen de la multa y acompañando el justificante de pago qne se menciona en el artículo anterior. La Delegación de Hacienda devolverá, con el recibí, uno de los ejemplares del impreso de remisión, que se unirá al expediente de sanción.

Mensualmente, las Delegaciones de Hacienda remitirán al Servicio Nacional del Tesoro las mitades del papel de pagos al Estado de que se hayan hecho cargo, con relación numérica de las mismas, a fin de acordar la devolución de su importe, en formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención de la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Ministerio de Organización y Acción Sindical, con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería.

Acreedores.—Depósito.— Concepto «Multas por infracción de las leyes y normas de trabajo», a disposición del Ministro de Organización y Acción Sindical.

Artículo tercero. Trimestralmente, el Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá proponer a la aprobación del Consejo de Ministros, el destino o finalidad de inversión de los fondos que figurasen en la cuenta de «Multas por infracción de las leyes y normas de trabajo».

Artículo cuarto. Quedan derogados, expresamente, en cuanto contrarían lo establecido en esta disposición, el artículo sesenta y uno del reglamento de veintitrés de Junio de mil novecien os treinta y dos; el párrafo quinto del artículo ciento veintisiete del Decreto de 12 de Junio de mil novecientos treinta y uno, y los párrafos primero de los artículos cincuenta y dos del Decreto de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos y ciento setenta y nueve de su reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, así como cuantas otras disposiciones de cualquier clase se opongan o modifiquen el contenido del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Acogidos los gloriosos Mutilados de Guerra bajo su protección decidida por la Madre Patria, este Ministerio siente una viva satisfacción en procurar por su parte que dentro de los límites de una suficiente competencia encuentren aquéllos acomodo en las plantillas de los organismos del mismo dependientes, y como nueva determinación, después de las ventajas otorgadas en el reglamento orgánico del personal Au-